



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2009 00456 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: FANNY RENGIFO DE RAMIREZ

P. Interdicta: PAULA ANDREA RAMIREZ RENGIFO

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se dispondrá requerir a la curadora designada para que rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Paula Andrea Ramírez Rengifo de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos dela persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos de la señora Lucia Escobar de Bernal para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debese preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

2) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

3 Como quiera que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.

4. En caso de que de la revisión del expediente no sea posible identificar direcciones o correos electrónicos de la curadora, la Secretaría procederá a realizar revisión en la pagina del ADRES a fin de establecer si la curadora o la persona declarada interdicto se encuentra vinculada a Salud de ser así se hará requerimiento a esas entidades para que proporcionen direcciones físicas, correos electrónicos y teléfonos, o se requerirá a cualquier entidad, persona o sitio que aparezca en el expediente y donde pueda obtenerse esa información a fin de continuar el trámite de la revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR a la señora PAULA ANDREA RAMIREZ RENGIFO (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora FANNY RENGIFO DE RAMIREZ, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentenciade interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, **para el 24 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora FANNY RENGIFO DE RAMIREZ, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora PAULA ANDREA RAMIREZ RENGIFO en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en lasede del Despacho.

c) Ordenar a la señora FANNY RENGIFO DE RAMIREZ, en su condición de Curadoray a la señora PAULA ANDREA RAMIREZ RENGIFO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 28 de abril de 2010 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicto, en caso de bienes deberáaportar el certificado de tradición, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia del 28 de abril de 2010 y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdica tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma.

ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al a dirección reportada en el proceso deinterdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a

la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicto; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Jaime se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Jaime Castaño García y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señor Jaime Castaño García y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se realizará y presentará dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

- a) El interrogatorio de la señora **FANNY RENGIFO DE RAMIREZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ RENGIFO**, a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que en caso de requerirse a efectos de ubicación de la curadora y persona declarada interdicta proceda como lo indicado en el numeral 4 de la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe4d4e4ed1471e019f4bec8c4d74a5eb77c48fab1d9b6bf41a2cdd8717b209**

Documento generado en 03/02/2023 06:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CAMILA CUERVO OSORIO
MENOR J.L.C
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada **Gloria Esperanza Herrera Loaiza**, designada como Curador Ad Litem del señor Mateo López López dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Mateo López López, a la abogada **Gloria Esperanza Herrera** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Iván Alejandro Montes Valencia**, quien se localiza en el correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com, celular 3106244254, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para pronunciarse sobre su designación la cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06467959fd54fd8741eedb797fdffc4929e83d2ad66798eec1f273a6d1cbdb**

Documento generado en 03/02/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220044700
Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: María Lucy Giraldo Grisales
Titular del acto: Martha Patricia Giraldo Grisales

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la valoración de apoyos ordenada en el auto que admitió el presente trámite procesal y aceptada por el apoderado de oficio la designación que le se hiciera para representar los intereses de la persona titular del acto, se procederá de conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO del Informe de valoración de apoyo presentado por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia para los efectos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría a la culminación del término de traslado pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a5da423a59bf0af90237b852b8b4554ca86c3cf550c87a4466e9ee2adf50b1

Documento generado en 03/02/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que se encuentra en el expediente el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de impugnación de la paternidad.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE							
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO							
COSTO DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS EN PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA							
AUTORIDAD: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas.		OFICIO AUTORIDAD: 029-2023.		FECHA: 2023-01-20			
PROCESO: Filiación extramatrimonial. Rad. 17 001 31 10 005 2022 00457 00.				TELÉFONO: (606) 8679655 ext. 11420.			
DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 21-48, Oficina 417, Palacio de Justicia.							
CORREO ELECTRÓNICO: icta@inmlcaldas.ramajudicial.gov.co							
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS IMPLICADOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	TIPO MUESTRA	Nº DE MUESTRAS	VALOR UNITARIO MUESTRA	SUBTOTAL COSTO
1	Ernesto Mejía Correa.	10.214.495	Causante fallecido.	Hueso	1	\$ 5.066.895	5.066.895
2	Paula Marcela Henao	No reporta.	Demandante.	Sangre	1	\$ 595.040	595.040
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS							5.661.935
Gastos de viáticos funcionarios Medicina Legal							
Gastos de transporte funcionarios Medicina Legal							
Otros gastos de desplazamiento funcionarios Medicina Legal							
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS - GASTOS							\$ 5.661.935
OBSERVACIONES GENERALES: Es importante mencionar dentro del oficio de la autoridad, los documentos de identidad de todas las personas implicadas en el proceso.							
CONSIGNACIÓN							
BANCO	CUENTA	CONCEPTO	A NOMBRE DE		MONTO		
BBVA CÓDIGO 1836	30918848-0	ADN	MEDICINA LEGAL		\$ 5.661.935		
RESPONSABILIDAD AUTORIDAD COMPETENTE							
1. Favor, solicitar a las partes para que consignen los costos y gastos indicados en esta relación.							
2. Al momento de consignar, en el formato de consignación bancaria se debe indicar quién fue la persona que consiguió informando sus datos completos, incluyendo número de cédula, celular y dirección.							
3. Si las partes efectuaron la consignación, remitirla con oficio a Medicina Legal Pereira, Avenida las Américas No. 96 - 25 a la Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero, indicando nombres completos de demandante o demandado, cédulas de ciudadanía, dirección y teléfono (ESTA INFORMACIÓN ES OBLIGATORIA PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS), procedimiento que es responsabilidad directa de la AUTORIDAD , no de las partes involucradas.							
4. Después de consignado, comunicarse con el Dr. William Escobar Vallejo, Director Seccional Caldas en el teléfono (606) 8660080 extensión 3600 para coordinar la toma de las muestras.							
NOTA 1: SI LA CONSIGNACIÓN NO SE EFECTUA DENTRO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL, SE DEBERÁ SOLICITAR LA REQUISICIÓN DE LOS COSTOS PARA EFECTOS DE ACTUALIZAR EL MONTO DE ESTA.							
NOTA 2: EL INSTITUTO NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL REPRESENTAMIENTO DEL CASO, SI LA AUTORIDAD NO COORDINA LO REQUERIDO EN ESTE FORMATO DE COSTOS.							
NOTA 3: SI SE DESISTE SOLICITUD ESCRITA DE I HARÁ LA DEVOLUCIÓN. C							
ITUTO, SOLAMENTE POR NOMBRE A QUIEN SE LE A CONSIGNACIÓN.							
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE ESTE INFORME Y REMISIÓN A LA AUTORIDAD: 2023.01.27							

Manizales, 3 de febrero

de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00457 00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: PAULA MARCELA HENAO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE Ernesto Mejía Correa

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso, se dispondrá:



1. Poner en conocimiento y agregar al dossier el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso y el valor reportado por Jardines de la esperanza para la exhumación, a efecto de que esos valores sea cancelados por dicho extremo de la litis; el requerimiento para que acredite el pago se le hará una vez se notifique a los demandados.

2. Auscultado el proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 16 de enero de 2023, relacionados con la notificación del extremo demandado, sin embargo, revisada la EP 9980 del 29 de diciembre pasado se logra evidenciar que el proceso de sucesión del causante Mejía Correo ya se realizó y en ese acto se reconoció al señor Mauricio Mejía Valencia a quien se procederá a vincular como demandado de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

3. Como quiera que en la EP 9980 del 29 de diciembre pasado, no se informó la dirección de los adjudicatarios ni su correo electrónico para agilizar tal acto dado que hasta la fecha la parte demandada no ha procedido en tal sentido, se requerirla tanto a la Notaria donde fue protocolizado la sucesión como a los abogados que representaron a los adjudicatarios para que informen sus direcciones físicas, correos electrónicos y teléfonos.

3. Aunque el "Parque Cementerio Jardines de la Esperanza informó el costo de la exhumación no informó sobre la concreción de la medida de protección que le fue ordenada por lo que se le requerirá en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y agregar al dossier el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso y el valor reportado por Jardines de la esperanza para la exhumación, a efecto de que esos valores sea cancelados por la parte demandante; el requerimiento para que acredite el pago de dichos valores se le hará una vez se notifique a los demandados. Los documentos se encuentran en el expediente por lo que están a disposición de la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario y de conformidad con el artículo 87 del CGP al señora Mauricio Mejía Valencia, en consecuencia, **NOTIFICAR** a ese vinculado el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERECERO: OFICIAR a la Notaria Segunda de esta ciudad y a los



apoderados que representaron a los adjudicatarios en la EP 9980 del 29 de diciembre pasado, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de u comunicación proporcionen las direcciones, correos electrónicos y teléfonos que los señores María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata y Johanna Andrea Mejía Arias y Mauricio Mejía Valencia hubieran proporcionado ante la Notaria en el trámite de sucesión del causante Ernesto Mejía Correa y a los apoderados la información que tengan en ese sentido de quienes representaron en el mismo. La Secretaría procederá a remitir los oficios a los correos de los profesionales del derecho que se encuentran en la mentada escritura y a la Notaria pertinente.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81123689b5e8384b2aef84262885c2e4a66fd714a09150774f9cf5bf3eb797f4**

Documento generado en 03/02/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17001 31 10 005 2022 00459 00
Proceso: J.V. -DONACION
Donante: GOMJAR Y CIA S EN C.A
Donatario: menor DVJ
Representantes: Javier Valencia Duque y María Juliana Jaramillo Gómez

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **Por la parte solicitante: Documental** :Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley

2- **De Oficio:**

a) **Documental:** Registro civil de matrimonio de los señores José Oscar Jaramillo Botero y Margarita María Gómez Uribe, el acta del 22 de noviembre de 2022, expedida por la asamblea general de accionistas de la sociedad Gomjar y CIA S EN C.A. los cuales fueron solicitados como actos de impulso.

b) Interrogatorio de los señores Javier Valencia Duque y María Juliana Jaramillo Gómez.

c) Interrogatorio del señor José Oscar Jaramillo Botero.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del Código General del Proceso el **día 28 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente la respectiva invitación.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e3966c7b4bf7224d9f421a09889b22c8364cf82a47bd8184a5464b509875b**

Documento generado en 03/02/2023 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 1700131100052020230002300.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Francisco Teyn Jaramillo Mesa
DEMANDADO: Luz Nelly Marín Orozco

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 25 de enero de 2023, según la constancia dejada por la Secretaría frente a no haberse recibido escrito de subsanación en el término concedido, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed32d99c2533cc70236ee697a01ffe22cfadcb8e362d4976c6419b5c645e4**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>